PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/067/2017.

ACTOR: C. **********.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho. - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/067/2017, promovido por el **C. **********;** contra actos de autoridad atribuidos a los **CC. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO;** por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA,** Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a los dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas para quedar como Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día siete de febrero del dos mil diecisiete, compareció, ante esta Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, el **C. **********;** por su propio derecho a demandar de las autoridades estatales, la nulidad de los actos impugnados consistentes en: *“1.- LA DESTITUCIÓN Y BAJA de mi plaza* ***con la categoría de Policía***

Auxiliar Estatal de la Dirección General de la Policía Auxiliar Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero*. - - - 2.- LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE MI SALARIO que con el carácter de Policía Auxiliar del Estado he venido percibiendo, y que a la fecha de mi despido es por la cantidad de $3,500.00 quincenales, es decir, $233.33 diario, salario que se reclama a partir del 16 de enero del 2017, hasta que se me reincorpore en mi cargo o misión. - - - 3.- El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados y por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta su total conclusión. - - - 4.- El pago de cuatro horas extras trabajadas diariamente y que nunca me fueron cubiertas, por todo el tiempo que duro la relación.".* Al respecto, la parte actora relato los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha nueve de febrero del dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/067/2017, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

4.- Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, se tuvo al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimó procedentes.

5.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, se tuvo al Director General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimó procedentes.

6.-Seguida que fue la secuela procesal, el día veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la asistencia del

autorizado de la Dirección General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado, autoridad demandada, así mismo se hizo constar la inasistencia de la parte actora o de persona que legalmente la represente, diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. Se recibieron alegatos de las autoridades demandadas, no así de la parte actora debido a su inasistencia, se declararon vistos los autos para dictar sentencia definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso el actor, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridad estatales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Código de la Materia, el **C. ************************************;** acredita el presupuesto procesal de legitimidad para promover la presente controversia, toda vez que adjuntó a su escrito de demanda su credencial que le acredita la condición de Policía del Instituto de la Policía Auxiliar de Estado de Guerreo, con vigencia del veintiuno de junio del dos mil quince al veintiuno de junio del dos mil diecisiete, así como dos constancias de capacitación expedidas por el Consejo Estatal de Seguridad Pública de fecha catorce de febrero del dos mil nueve y abril del dos mil once, documentales a las que esta Sala Regional le concede valor probatorio en términos de los artículos 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

TERCERO.-Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados

por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, como lo señala la jurisprudencia número 940, publicada a foja 1538, de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación que señala lo siguiente:

> **IMPROCEDENCIA. -** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

De las constancias procesales que obran en el expediente en estudio se advierte que la parte actora señaló la nulidad de los acto impugnados consistente en: *.- LA DESTITUCIÓN Y BAJA de mi plaza* ***con la categoría de Policía Auxiliar Estatal de la Dirección General de la Policía Auxiliar Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero****. - - - 2.- LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE MI SALARIO que con el carácter de Policía Auxiliar del Estado he venido percibiendo, y que a la fecha de mi despido es por la cantidad de $3,500.00 quincenales, es decir, $233.33 diario, salario que se reclama a partir del 16 de enero del 2017, hasta que se me reincorpore en mi cargo o misión. - - - 3.- El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados y por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta su total conclusión. - - - 4.- El pago de cuatro horas extras trabajadas diariamente y que nunca me fueron cubiertas, por todo el tiempo que duro la relación.".*

Así mismo, en el hecho número cuatro del escrito de demanda el actor señaló entre otras cosas lo siguiente: "…que el Comandante FEDERICO GUZMÁN VILLEGAS, me contestó lo siguiente: 'Tú no entiendes que no hay dinero, retírate porque estas despedido, hechos que ocurrieron en presencia de varias personas…"; hechos que fueron negados por las autoridades demandadas en su contestación de demanda.

Resulta aplicable al presente criterio la jurisprudencia número 37, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que indica:

> **ACTO IMPUGNADO, NEGACIÓN DEL.-** Cuando las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, niegan la existencia del acto atribuido y el actor durante la secuela procesal no logra acreditar la existencia del mismo con las pruebas pertinentes; es procedente el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo en los términos de lo dispuesto en el artículo 43 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Con base a lo anterior, y tomando en cuenta que el acto reclamado señalado con el número 1) impugnado por la parte recurrente, lo hizo consistir en la baja de manera verbal, por lo que las ordenes o amenazas de manera verbal se acreditan con la prueba testimonial, y no obstante que la parte actora ofreció dicha probanza a cargo de los **CC. ********************, ******************* y **************************,** y que por acuerdo de fecha de

fecha veintitrés de abril del dos mil dieciocho, se apercibió al actor para que los presentara el día de la audiencia de ley, la cual se llevó a cabo el día veintinueve de agosto del año en curso, en la que se procedería a desahogar el referido medio de prueba, pero no obstante el apercibimiento, la parte actora no presentó a sus testigos a la celebración de la audiencia de ley, motivo por la que se tuvo por desierta en términos del artículo 107 del Código Procesal Administrativo.

Con base en lo anterior, y tomando en cuenta que el acto reclamado por la parte recurrente, lo hizo consistir en la orden verbal, y que dichas ordenes de manera verbal se acreditan con la prueba testimonial, y esta se declaró desierta, además de que de las documentales ofrecidas consistentes en los reportes de nóminas correspondientes a la segunda quincena de septiembre a la primera quincena del mes de diciembre el año dos mil dieciséis, documentales que fueron ofrecidas por las demandadas y a las que se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 90 y 127 del Código de la Materia, no hacen prueba suficiente para demostrar que fue dado de baja por las demandadas, además de que a foja 82 obra la renuncia voluntaria del actor al cargo que desempeñaba de Policía Auxiliar, escrito que fue realizado con fecha cinco de octubre del dos mil dieciséis, al que se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a los dispositivos 124 y 127 del Código Procesal Administrativo, dicha situación a juicio de esta Sala Instructora no se acredita la existencia del acto impugnado atribuido a las autoridades, ya que el actor no demostró que efectivamente lo dieron de baja de su plaza con la categoría de Policía de Auxiliar del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, ello porque la prueba testimonial es indispensable para acreditar los actos verbales; De manera que al declararse desierta la prueba de testimonial, dada la ausencia de los testigos, a juico de esta Sala Resolutora, en el caso concreto, el actor no probó, que fue dado de baja en los términos que expresó en su escrito de demanda, y como en autos no consta ningún otro medio de prueba, no quedó acreditado el acto impugnado, motivo por el cual, se actualiza la causal de sobreseimiento el juicio prevista en el artículo 75 fracción IV del Código de la Materia, que señala: "*ARTICULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio: …IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado,…".*

Es de citarse con similar criterio las siguientes tesis que literalmente dicen:

Época: Quinta Época
Registro: 328245
Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXVIII
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 1837

ORDENES VERBALES, AMPARO CONTRA LAS. Si una autoridad responsable, **dicta una orden verbalmente**, que luego el afectado recurre en amparo y **comprueba su existencia por medio de testigos, con esa prueba queda acreditada la existencia de la orden que se reclama,** sin que sea obstáculo para estimarlo así, la circunstancia de que la orden haya sido verbal y no escrita, pues este dato, en lugar de servir como elemento para no tener por comprobada la existencia de la orden susodicha, es una razón más para estimarla violatoria del artículo 16 constitucional, que exige, entre otros requisitos, que todo mandamiento de autoridad debe ser por escrito.

Época: Quinta Época
Registro: 330792
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LVIII
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 1010

ORDENES VERBALES.- Para los efectos del acto reclamado, no influye que las órdenes que lo constituyen, no se hayan dado por escrito, porque lo que debe probarse únicamente, es que la autoridad responsable las haya dado.

De lo anteriormente expresado, y en base a las facultades que le otorgan los artículos 1°, 2, 3, 4, 75 fracción IV y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, esta Sala Regional, declara el sobreseimiento del juicio número TJA/SRA/I/067/17, al actualizarse lo previsto en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora no probó los extremos de su acción; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio en atención a las consideraciones expuestas en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentase ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA,** Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.- -

LA MAGISTRADA. **LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS. **LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.**